

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR IBERIAN RETAIL BERNESGA, S.L.U.; LAURETUM RETAIL, S.L.U. E IBERIAN RETAIL PARKS 7, S.L.U. CONTRA RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PARA LA EVACUACIÓN DE ENERGÍA PRODUCIDA POR LAS PLANTAS FOTOVOLTAICAS DE SU PROPIEDAD EN LA SUBESTACIÓN EL ZUMAJO 220 KV, PROVINCIA DE CÁDIZ.

CFT/DE/091/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 29 de julio de 2020

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por IBERIAN RETAIL BERNESGA, S.L.U.; LAURETUM RETAIL, S.L.U. E IBERIAN RETAIL PARKS 7, S.L.U. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b). 1º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - Interposición del conflicto

Con fecha 23 de agosto de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC") escrito de la representación de IBERIAN RETAIL BERNESGA S.L.U; LAURETUM RETAIL, S.L.U. e IBERIAN RETAIL PARKS 7, S.L.U. (en adelante, "IBERIAN"), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en lo sucesivo, "REE"), debido a la denegación del acceso a la red de las plantas fotovoltaicas "Patria I", "Patria II" y "Patria III", de 50 MW cada una, de su titularidad para evacuación de energía eléctrica en el nudo El Zumajo 220kV en Vejer de la Frontera, Cádiz.

El representante de IBERIAN exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- Con fecha 17 de diciembre de 2018, IBERIAN presenta ante REE las solicitudes de acceso en una nueva posición de la subestación El Zumajo 220kV para las plantas fotovoltaicas “Patria I” y “Patria II”. El 11 de enero de 2019 presenta la solicitud para “Patria III”.
- Previamente, REE había publicado el documento “*Capacidad máxima admisible para generación renovable en los nudos de la red de transporte y red de distribución subyacente en Andalucía*”. Este documento informa de que el RD-Ley 15/2018 incrementa la capacidad de acceso del nudo El Zumajo 220kV, en el intervalo de entre 110 y 130 MW. Del citado documento se extractan los siguientes hechos: (i) a la fecha de solicitud de acceso de IBERIAN ya no existía capacidad en el nudo Gazules 220kV; (ii) la capacidad de acceso en el nudo El Zumajo era de entre 110 y 130 MW, como consecuencia del RD-Ley 15/2018; y (iii) los valores de capacidad mostrados para el nudo Gazules 220kV son de aplicación para el conjunto de generación a conectar en Gazules 220kV y red de distribución subyacente de éste, así como para la que está conectada en El Zumajo 220kV mientras dicho nudo se mantenga conectado en antena de Gazules 220kV.
- Esta información publicada por REE es la que lleva a IBERIAN a solicitar el acceso para sus plantas fotovoltaicas en una nueva posición del nudo El Zumajo 220kV, al amparo del RD-Ley 15/2018, ya que no existía capacidad de acceso en Gazules 220kV y sí se generaba una capacidad adicional que permitía una nueva posición conforme a la nueva normativa en El Zumajo 220kV.
- Con fecha 14 de diciembre de 2018, IBERIAN RETAIL BERNESGA, S.L. solicitó a la Junta de Andalucía su designación como IUN de la nueva posición del nudo El Zumajo 220kV. El 14 de enero de 2019, IBERIAN informa mediante correo electrónico a REE de que la Junta de Andalucía había solicitado con efectos desde el 30 de octubre de 2018 que fuese REE quien designase como IUN a la primera sociedad que solicitara punto de conexión en un nudo en el que no hubiere designado IUN.
- Con fecha 29 de enero de 2019, REE informa a IBERIAN de que para tramitar la solicitud de las plantas fotovoltaicas “Patria I” y “Patria II” se debería dirigir al IUN de El Zumajo 220kV. Ese mismo día, IBERIAN remite correo electrónico a REE y, además de lo ya indicado en el correo anterior, le informa de que la Junta de Andalucía le ha comunicado que no hay ninguna otra sociedad que haya solicitado acceso para el nudo El Zumajo 220kV y, por lo que a la Junta respecta, no tienen objeción en que se designe IUN a IBERIAN RETAIL BERNESGA, S.L.
- El 8 de febrero de 2019, REE contesta a IBERIAN que: “*En Zumajo 220kV no está definido IUN para una nueva posición en la red de transporte mediante aplicación del RDL 15/2018. Sin embargo, sí existe una opción posible de conexión directamente a la red de transporte mediante la futura posición de conexión en Zumajo 220kV expresamente planificada para la generación actualmente en servicio, o con permiso de acceso, en Gazules 220kV (posición Gazules-Parralejo 220kV), siendo el IUN que representa*”

- a dichos generadores, y a los que conectarán directamente en el Zumajo 220kV a través de dicha posición, EDP renovables. Si alternativamente pretenden la conexión a dicha subestación mediante una nueva posición en aplicación del mencionado RDL 15/2018, habrán de acreditar, de conformidad con lo recogido en el mismo, la imposibilidad de acuerdo con el resto de generadores concurrentes en la posición expresamente recogida en la planificación vigente.”
- El 12 de febrero de 2019, IBERIAN remite correo electrónico a REE en relación con la acreditación de la imposibilidad de acuerdo con el resto de generadores concurrentes, aduciendo “[...] *atendiendo a lo publicado por ustedes en la web de REE, en cuanto a la capacidad de los diferentes nudos [...], entendemos que queda sobradamente acreditada la imposibilidad técnica de conectarse a través de la posición ya existente en el nudo Gazules 220kV. Por consiguiente, debido a que nuestra pretensión es la de conexión a la subestación Zumajo 220kV, mediante una nueva posición en aplicación del RD-Ley 15/2018 y, dado que se cumplen los tres requisitos exigidos por la Disposición Adicional Cuarta, es decir, 1.- que técnica y físicamente es viable obtener acceso y conexión a la nueva posición de Zumajo 220kV; 2.- que no es técnicamente posible conectarse a través de posiciones ya existentes o incluidas expresamente en la planificación de la red de transporte atendiendo a lo expresado anteriormente; y 3.- que los costes de inversión asociados serán sufragados por los sujetos que deseen conectarse a dicha posición, les solicitamos continúen directamente ustedes con el procedimiento de acceso y conexión de nuestras instalaciones a la nueva posición de El Zumajo 220kV, [...]. Adicionalmente, les reiteramos también nuestra solicitud de designación de IBERIAN RETAIL BERNESGA, S.L. como IUN de la nueva posición de Zumajo 220kV [...].*”
 - Tras esta comunicación no se recibió respuesta alguna por parte de REE y, al no haber emitido informe sobre la existencia de capacidad de acceso suficiente en el plazo de dos meses previsto legalmente, IBERIAN entendió denegada la solicitud y presentó conflicto de acceso ante la CNMC, que fue inadmitido y se tramitó como Decisión Jurídica Vinculante, que ordenó a REE tramitar y resolver las solicitudes. Como consecuencia de ello, REE emite comunicación denegando el acceso a la red de las plantas fotovoltaicas “Patria I”, “Patria II” y “Patria III”, con motivo de la aplicación del límite de potencia de cortocircuito para la generación no gestionable, no quedando margen adicional para la generación fotovoltaica, teniendo en cuenta la generación no gestionable en servicio conectada en la subestación de transporte titularidad de los generadores existente en Parralejo 220kV y con conexión definitiva prevista en El Zumajo 220kV así como la generación no gestionable con permiso de acceso a través de la posición planificada cuyo IUN es EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U.
 - A juicio de IBERIAN, (i) existe una absoluta incongruencia en los distintos documentos y comunicaciones emitidos por REE, ya que hasta la comunicación por la que deniega el acceso, en ningún momento señala que podría existir falta de capacidad para acceder a la nueva posición de El Zumajo 220kV, sino solamente indicaba que era necesario acreditar la

falta de acuerdo con el resto de generadores concurrentes; (ii) no debería existir la limitación técnica indicaba por REE, a la vista de la propia información publicada por ella, donde se indica no haber tenido en cuenta la nueva subestación El Zumajo 220kV como nudo independiente (no en antena) de Gazules 220kV, y (iii) las solicitudes de IBERIAN deberían haber sido analizadas, de acuerdo con la Decisión Jurídica Vinculante, en la fecha en que las mismas se produjeron, quedando acreditado que las solicitudes de IBERIAN se realizaron con anterioridad a la última concesión de acceso a los promotores existentes en Gazules 220kV-Zumajo 220kV.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita a la CNMC que acuerde que el acceso ha sido indebidamente denegado por parte de REE y se reconozca el derecho de acceso de IBERIAN a una nueva posición en El Zumajo 220kV o, subsidiariamente, se ordene retrotraer todo el procedimiento para que la solicitud de IBERIAN sea analizada en la situación de la capacidad existente en la posición planificada de la subestación El Zumajo 220kV al momento en que se efectuaron dichas solicitudes y no tras asignar capacidad a solicitudes posteriores.

Asimismo, IBERIAN propone la práctica de las pruebas consistentes en requerir a REE al objeto de que (i) justifique técnicamente la publicación en su página web del afloramiento de entre 110 y 130 MW en El Zumajo 220kV, aportando los informes y estudios realizados, y (ii) justifique en base a qué criterios se ha asignado la potencia aflorada por la entrada en vigor del RD-Ley 15/2018, sin considerar las solicitudes de IBERIAN.

SEGUNDO. - Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 10 de septiembre de 2019 del Director de Energía de la CNMC a comunicar a IBERIAN y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio a REE traslado del escrito presentado por IBERIAN, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, REE presentó escrito de fecha 2 de octubre de 2019, en el que manifiesta que:

- La Decisión Jurídica Vinculante de la CNMC, de 8 de mayo de 2019, insta a REE a tramitar las solicitudes de IBERIAN “con independencia del resultado de la misma y sin perjuicio del posible conflicto de acceso que se pudiera plantear en caso de denegación por parte de REE.” En el plazo de cinco días indicado, REE procede a tramitar las solicitudes y, con fecha 26 de julio de 2019, comunica a IBERIAN la denegación de las mismas con motivo de la falta de capacidad de acceso en El Zumajo 220kV, si bien le informa de posibles alternativas de conexión en Jordana 400/220kV o Pinar del Rey 220kV.
- La consecuencia de poder considerar como planificadas posiciones adicionales en la red de transporte que no estaban expresamente planificadas es lo que motiva que REE publique efectivamente la capacidad (que como tal, en términos de capacidad de conexión ya existía previamente) en Zumajo 220 kV, no siendo una publicación como afloramiento por incremento de capacidad de conexión alguna, sino por la posibilidad de emplear dicho margen admisible para considerar una nueva posición (adicional a la única hasta dicho momento potencialmente empleable, que es la actual posición Gazules –Parralejo 220 kV que con carácter definitivo constituirá la posición expresamente planificada en Zumajo 220 kV y cuyo IUN es EDP Renovables).
- Por tanto, era factible en dicho momento (30 de noviembre de 2018) la tramitación de generación en una posición adicional en El Zumajo 220 kV, al existir un margen disponible mayor de 100 MW. Sin embargo, ya existían avales de generadores previos a IBERIAN, y con solicitud de acceso previa en aquel momento en curso, que tras la posterior materialización de una coordinación a través del IUN de la posición planificada expresamente en Zumajo 220 kV, inhabilitaron esta opción al agotar el margen disponible. Por tanto, hasta el otorgamiento de acceso en El Zumajo 220 kV para los promotores representados por EDP Renovables la capacidad de evacuación disponible en Zumajo 220 kV podría aprovecharse por la generación que se tramitara a través dicho IUN, u optar, como IBERIAN pretendió, por solicitar una nueva posición al amparo del RDL 15/2018.
- Así, el orden de prelación e hitos cronológicos que han tenido lugar en el nudo El Zumajo 220kV es el siguiente: (i) En la posición expresamente planificada en Zumajo 220 kV se recibieron dos solicitudes de acceso coordinadas, y remitidas a través del IUN, EDP Renovables. La primera de las solicitudes de 14 de diciembre de 2018 agrupaba cuatro plantas fotovoltaicas de ABEI ENERGY CSPV TWO, S.L. y EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U. La segunda de las solicitudes de 10 de enero de 2019 agrupada las plantas fotovoltaicas de MARKEB SOLAR, S.L. y ARNEB SOLAR, S.L.; (ii) Para la posición con posibilidad de consideración como planificada al amparo del RDL15/2018 pretendida por IBERIAN: la solicitud de acceso para “Patria I” y “Patria II” se realizó el 19 de diciembre de 2018 y para “Patria III” el 14 de enero de 2019.
- En fecha 29 de enero de 2019 se requirió por parte de REE la remisión de la solicitud de PATRIA I y II a través del IUN, o en su caso, acreditar para poder contemplar una posición adicional al amparo del RDL 15/2018 la falta de acuerdo con los demás promotores. Asimismo, REE se dirigió en

- misma fecha al IUN para informar sobre la situación en el nudo, indicando que procedieran a contemplar o en su caso aclarar la exclusión de las plantas PATRIA I y II de sus solicitudes coordinadas.
- REE sigue sin entender a la fecha actual, qué motivo alega IBERIAN para justificar que no habría sido posible conectarse a través de la posición incluida expresamente en la planificación.
 - En cuanto al nombramiento del IUN en la nueva posición, con la afirmación *“En Zumajo 220 kV no está definido IUN para una nueva posición en la red de transporte mediante aplicación del RDL15/2018.”*, REE informó de que no se trata de inexistencia de IUN (puesto que de hecho ya existía EDP Renovables como IUN de la posición expresamente planificada), sino que no existía dicha figura para una posición adicional a la expresamente planificada, es decir, para una nueva posición al amparo del mencionado RDL 15/2018.
 - Respecto a las afirmaciones manifestadas de contrario en las que se indica que *“se ha agotado la capacidad por solicitudes realizadas con posterioridad”*, procede indicar que tal afirmación no es cierta por los motivos anteriormente expuestos en relación con las fechas de avales y solicitudes reflejadas. El criterio de REE ha respondido estrictamente a la ordenación temporal de solicitudes completas y su remisión ajustada a norma.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte Resolución por la que desestime el presente conflicto de acceso, confirmando las actuaciones de REE.

CUARTO. – Actos de instrucción del procedimiento

Para una mejor valoración de los hechos objeto del presente procedimiento, se consideró preciso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, requerir a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., mediante escrito de 26 de noviembre de 2019, para que remita la siguiente información:

- Fecha de la publicación de la planificación en la que se amplía la subestación “El Zumajo 220 kV”.
- Fecha de designación como IUN a EDP RENOVABLES ESPAÑA S.L. para la subestación “El Zumajo 220 kV”.
- Fechas en la que aparecen publicadas en la Web de REE “El Zumajo 220 kV” como subestación planificada con 110-130MW y el IUN.
- Traslade a esta Comisión las solicitudes de ABEI ENERGY CSPV TWO.S.L, MARKEB SOLAR S.L., ARNEB SOLAR S.L., EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L., a las que se refiere REE en la página 6 de su escrito de alegaciones de 2 de octubre de 2019.
- La capacidad disponible en fecha 19 de diciembre de 2018 en la posición planificada en la subestación “El Zumajo 220 kV”.

Mediante escrito de 5 de diciembre de 2019, REE dio cumplimiento al requerimiento de información solicitada por esta Comisión e informa de:

- La subestación “Nueva Parralejo 220 kV” (que posteriormente modifica su denominación por “El Zumajo 220 kV”) aparece en la “Planificación Energética. Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2015-2020”. Posteriormente, se recoge el cambio de denominación de Nueva Parralejo 220 kV por El Zumajo 220 kV en la “Modificación de Aspectos Puntuales de la Planificación Energética” (BOE 3/08/2018).
- Según directriz de la Junta de Andalucía, corresponde desde el 20 de octubre de 2018 considerar a EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L. como IUN de El Zumajo 220 kV (para la posición expresamente planificada, y consistente en la solución de conexión definitiva para la generación existente que conecta transitoriamente en Gazules 220 kV a través de la línea no transporte Gazules-Parralejo 220 kV), toda vez que en ese momento representaba al conjunto de únicos primeros generadores concurrentes.
- Fecha aparición pública margen 110-130 MW y Zumajo 220 kV como subestación planificada: 26 de noviembre de 2018. Fecha en que se publica IUN: abril de 2018. El detalle concreto desagregando la interlocución Única en El Zumajo 220 kV se lleva a cabo para mejor información de los agentes a partir del 15 de febrero de 2019.
- La capacidad de conexión para generación fotovoltaica era de 120,6 MWnom a 19 de diciembre de 2019. Frente a dicho margen pudieron concurrir, si hubiera habido voluntad para ello por parte de IBERIAN, los potenciales 400 MW que a fecha de 28/12/2018 contaban con garantía y solicitud (se excluye de esta apreciación a la potencia de la instalación Patria III cuya solicitud y comunicación de garantía son claramente posteriores). En fecha 29/01/2019 se requirió por parte de REE la remisión de la solicitud de PATRIA I y II a través del IUN, o en su caso, acreditar para poder contemplar una posición adicional al amparo del Real Decreto-ley 15/2018 la falta de acuerdo con los demás promotores. Asimismo, REE se dirigió en misma fecha a EDP para informar sobre la situación en el nudo, indicando que procedieran a contemplar o en su caso aclarar la exclusión de las plantas PATRIA I y II de sus solicitudes coordinadas.

QUINTO. – Inadmisión de prueba propuesta por IBERIAN RETAIL BERNESGA, S.L.U.; LAURETUM RETAIL, S.L.U. e IBERIAN RETAIL PARKS 7, S.L.U.

A la vista de la prueba propuesta por IBERIAN en su escrito de interposición de conflicto de fecha 23 de agosto de 2019, mediante Acuerdo del Director de Energía de fecha 4 de diciembre de 2019, se acordó la inadmisión por innecesaria de la totalidad de la prueba propuesta sobre la base de que dicha información ya constaba en el expediente administrativo por haber sido aportada por REE, de oficio o por requerimiento de esta Comisión.

SEXTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos del Director de Energía de 16 de diciembre de 2019, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

SÉPTIMO. – Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

En el marco del trámite de audiencia, el 10 de enero de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el que se ratifica en sus escritos de 2 de octubre y 5 de diciembre de 2019.

En su virtud, solicita a la CNMC que dicte resolución de conformidad con las alegaciones formuladas en los escritos de fecha 2 de octubre y 5 de diciembre de 2019, acordando desestimar el presente conflicto de acceso y confirmándose las actuaciones realizadas por REE.

OCTAVO. - Alegaciones de IBERIAN RETAIL BERNESGA, S.L.U.; LAURETUM RETAIL, S.L.U. e IBERIAN RETAIL PARKS 7, S.L.U.

En el marco del trámite de audiencia, el 10 de enero de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el que manifiesta lo siguiente:

- La información publicada en la página web de REE tras la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 15/2018, así como el hecho de que el nudo se había declarado expresamente saturado a 31 de julio de 2018 llevó a IBERIAN a solicitar acceso en una nueva posición en El Zumajo 220kV, surgida al amparo del Real Decreto-Ley 15/2018, toda vez que según lo expresado por REE, no existía capacidad en el nudo de Gazules 220kV/Zumajo 220kV en ninguna de las dos posiciones existentes, pero sí era factible la evacuación a través de la nueva posición surgida a raíz del Real Decreto-Ley 15/2018.
- La fecha de aparición pública del margen adicionales de 110/130 MW fue el 26 de noviembre de 2018, que REE por error indica 2019. Es en esta fecha cuando El Zumajo 220kV aparece por primera vez publicada como nueva posición planificada independiente de Gazules 220kV. Por tanto, no podía interpretarse nada distinto al hecho de que el margen adicional de capacidad en El Zumajo 220kV estaba ligado a la nueva posición adicional, que solamente podía surgir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 15/2018.
- El motivo expreso por el que REE ha denegado acceso a IBERIAN en la nueva posición adicional es que la capacidad existente se ha otorgado a otros generadores que habían solicitado acceso a través del IUN en la posición planificada inicial, pese a que ésta ya había agotado su capacidad según lo que la propia REE había manifestado.

- Efectivamente surgió una posición adicional con capacidad disponible, que es en la que IBERIAN solicitó el acceso, pero dado que REE no tramitó dichas solicitudes hasta que fue obligada por la Resolución de la Decisión Jurídica Vinculante emitida por la CNMC y, entre tanto, asignó la capacidad a la posición planificada inicial el 20 de mayo de 2019, se inhabilitó la posición adicional y ello determinó la denegación del acceso a IBERIAN.
- La Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto-Ley 15/2018 recoge la posibilidad de dar acceso en una nueva posición adicional a las planificadas, pero lo que ha hecho REE es utilizar esta posibilidad para incrementar la potencia previamente agotada de la posición planificada inicial, lo que contraría la norma.
- Es más que evidente, a juicio de IBERIAN, que el agotamiento de la capacidad en la posición planificada es motivo técnico suficiente para justificar la petición de una nueva posición, sin que REE pueda manifestar ahora que existía capacidad en la posición planificada, ya que ello es totalmente contradictorio con la información por ella publicada el 31 de julio de 2018.
- Al menos REE debería, de oficio, haber actualizado la solicitud de acceso coordinada por el IUN, incluyendo la solicitud de IBERIAN.

En su virtud, solicita a la CNMC que resuelva (i) instar a REE a que otorgue a IBERIAN el acceso solicitado en la posición adicional, o (ii) subsidiariamente, la retroacción del expediente de concesión de acceso en la posición planificada inicial a los efectos de que se consideren las solicitudes de IBERIAN, instando a REE a que integre a los solicitantes de ambas posiciones para asignarles la capacidad disponible de forma proporcional.

Asimismo, por medio de Otrosí, solicita a la CNMC que proceda a requerir a REE a los efectos de que informe cuando ha surgido la posibilidad de acceso en la nueva posición adicional de Gazules 220kV, por si ello ha tenido o debido de tener algún tipo de afección en cuanto a la valoración de las solicitudes de acceso en el nudo Zumajo 220kV.

NOVENO. – Ampliación de los interesados en el procedimiento

A la vista de las últimas alegaciones formuladas por IBERIAN, el órgano instructor consideró necesario conceder la condición de interesado a las sociedades MARKEB SOLAR, S.L. (en adelante, "MARKEB"), ARNEB SOLAR, S.L. (en lo sucesivo, "ARNEB"), EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U. (en adelante, "EDP") y ABEI ENERGY CSPV TWO, S.L. (en lo sucesivo, "ABEI"), en calidad de beneficiarios del acceso al nudo Zumajo 220kV, mediante escritos del Director de Energía de 27 de enero de 2020, en los que se puso de manifiesto el expediente a las partes interesadas, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

DÉCIMO. - Alegaciones de MARKEB SOLAR, S.L. y ARNEB SOLAR, S.L.

En atención al reconocimiento de la condición de interesado, el 17 de febrero de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito conjunto de alegaciones de MARKEB y ARNEB en el que manifiestan que:

- El 18 de diciembre de 2018, MARKEB y ARNEB remitieron un correo electrónico a EDP, en su calidad de IUN, solicitando la tramitación ante REE de la solicitud de acceso de las plantas fotovoltaicas “Zumajo Solar 1” y “Zumajo Solar 2”, de 50 MW cada una, a la red de transporte en el nudo El Zumajo 220kV.
- El 31 de diciembre de 2018, EDP remitió notificación a MARKEB y ARNEB a los efectos de completar la documentación de la solicitud de acceso coordinada para tramitar la misma ante REE, junto con la petición de depósito de garantías en la Delegación Territorial de la Junta de Andalucía.
- El 2 de enero de 2019, MARKEB y ARNEB enviaron a EDP la incorporación de la información en la solicitud coordinada de acceso a enviar por EDP a REE.
- El 9 de enero de 2019, EDP confirmó a MARKEB y ARNEB que se había enviado las solicitudes de acceso a REE. El 11 de enero, EDP remite a MARKEB y ARNEB copia sellada del ingreso de la solicitud de acceso coordinada ante REE.
- El 20 de mayo de 2019 se otorgó el acceso solicitado para las plantas fotovoltaicas de MARKEB y ARNEB mediante Resolución de REE.
- MARKEB y ARNEB han cumplido con el correcto procedimiento de solicitud de acceso, tramitando la solicitud a través del IUN y, desde la fecha de otorgamiento del acceso, han incurrido en diversos gastos para desarrollar sus plantas fotovoltaicas, como la contratación de empleados y empresas externas para asegurar las tierras, ingenieros para la elaboración de la solicitud de conexión y el proyecto para la tramitación administrativa de construcción, consultoría ambiental para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, pagos en concepto de reserva de terrenos y se ha llegado a un acuerdo con un inversor para la venta de los proyectos.

En su virtud, solicitan a la CNMC que se les de vista de la totalidad de lo actuado en el expediente y se les notifiquen las respectivas comunicaciones, notificaciones y resoluciones que se produzcan en el procedimiento.

UNDÉCIMO. - Alegaciones de EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U.

En el marco del trámite de audiencia, el 17 de febrero de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de EDP, en el que manifiesta que:

- La labor llevada a cabo por EDP en calidad de IUN no es cuestionada en el presente procedimiento.
- En relación con la condición de interesado en el procedimiento de EDP por tener acceso concedido para las PF “Navuelos” y “Basir”, (i) la solicitud de acceso de EDP, en contra de lo que sostiene IBERIAN, no es posterior

- a las solicitudes de IBERIAN; (ii) las solicitudes de IBERIAN no se tramitaron por EDP por negativa de IBERIAN de tramitar su solicitud a través del IUN y (iii) IBERIAN no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para solicitar acceso a través de una posición adicional.
- En cuanto a la prelación temporal de las solicitudes, sostiene EDP que es falso que la solicitud de EDP fuese posterior en el tiempo a las solicitudes de IBERIAN. La solicitud de acceso de EDP fue presentada el 10 de diciembre de 2018, teniendo sello de entrada en el Registro de REE en fecha 12 de diciembre de 2018. Con carácter previo, el 5 de diciembre de 2018, quedaron constituidas y depositadas ante la Administración competente las garantías económicas correspondientes. En cambio, de acuerdo con lo manifestado por IBERIAN, su solicitud de acceso se realizó en fecha 17 de diciembre de 2018 y 11 de enero de 2019, cuyas garantías económicas fueron depositadas ante la Administración competente el 12 de diciembre de 2018.
 - IBERIAN en ningún momento intentó la tramitación de sus solicitudes a través del IUN, a pesar de que en reiteradas ocasiones REE les notificó su obligación de hacerlo. El 9 de enero de 2019, tras recibir EDP por parte de MARKEB y ARNEB su solicitud de acceso, EDP procedió a comunicarla a REE. El 29 de enero de 2019, REE contestó confirmando la recepción de las solicitudes de actualización de acceso en el nudo El Zumajo 220kV y estableció lo siguiente: *“Por otra parte, y como ya conocen por un e-mail en el que se le ha puesto en copia para compartir sus coordenadas de contacto, existen otros dos proyectos “Patria I” y “Patria II” con solicitud no realizada a través de Uds. como IUN en Zumajo 220kV. Como saben, se les ha requerido que la remitan a través suyo, y a estos efectos les indicamos que ambas plantas disponen también de aval confirmado por la Administración Autónoma a REE en fecha 28/12/2018. Dada la concurrencia temporal de las citadas instalaciones, rogamos procedan a la subsanación de las mismas contemplando un planteamiento coordinado y que contemple el conjunto de plantas indicado.”* Sin embargo, y a pesar de que REE intentó que IBERIAN enviara sus solicitudes al IUN para la tramitación coordinada de las mismas, nunca tuvo lugar debido a la negativa de IBERIAN a aportar la documentación y ponerse en contacto con el IUN de El Zumajo 220kV. A mayor abundamiento, el 21 de marzo de 2019, EDP remite a IBERIAN el acuerdo que habían alcanzado los promotores para el reparto de la capacidad disponible en el nudo y le enviaron solicitud coordinada ajustada a dicho reparto.
 - Uno de los tres requisitos para solicitar el acceso a través de una posición adicional a la existente es que no sea posible conectarse a través de posiciones ya existentes o incluidas expresamente en la planificación de la red de transporte por motivos técnicos, administrativos o falta de acuerdo con los titulares de las infraestructuras de evacuación. IBERIAN no ha acreditado la existencia de motivos técnicos ni administrativos, ni mucho menos falta de acuerdo con los titulares de las infraestructuras de evacuación (EÓLICA LA JANDA, S.L.U., perteneciente al grupo empresarial de EDP), a los que nunca se dirigieron.

En su virtud, solicita a la CNMC que desestime el conflicto de acceso interpuesto por IBERIAN.

DUODÉCIMO. - Nuevo trámite de audiencia

Tras las alegaciones de los interesados, salvo ABEI ENERGY que no compareció en este trámite, se entendió por instruido el procedimiento, mediante escritos del Director de Energía de 2 de marzo de 2020, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

DECIMOTERCERO. - Alegaciones de IBERIAN RETAIL BERNESGA, S.L.U.; LAURETUM RETAIL, S.L.U. e IBERIAN RETAIL PARKS 7, S.L.U.

En el marco del segundo y definitivo trámite de audiencia, el 24 de marzo de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de IBERIAN, en el que se ratifican en sus escritos previos y, en relación con las alegaciones efectuadas por EDP, manifiestan lo siguiente:

- Es hecho no controvertido que la solicitud de EDP no es posterior a las de IBERIAN, si bien las solicitudes de MARKEB y ARNEB sí son posteriores a las de IBERIAN. Todo ello sin perjuicio de que dichas solicitudes, incluida la de EDP, no solicitaban el acceso en la posición planificada adicional surgida tras la promulgación del Real Decreto-Ley 15/2018.
- La titularidad de la infraestructura de evacuación en el nudo El Zumajo 220kV corresponde a REE. El hecho de que una sociedad del grupo empresarial de EDP sea propietaria de la infraestructura de evacuación de la subestación de Parralejo es indiferente, ya que no resulta necesaria para la evacuación en El Zumajo 220kV, tratándose de dos infraestructuras completamente diferentes.
- IBERIAN no tramitó su solicitud a través de EDP porque en la posición adicional surgida en El Zumajo 220 kV (antes Nuevo Parralejo) al amparo de la Disposición Adicional Cuarta del RD-ley 15/2018, no existía designado IUN cuando se llevó a cabo la solicitud, como expresamente reconoce REE en su respuesta de fecha 8 de febrero de 2019.

En su virtud, solicita a la CNMC que tenga por hechas las manifestaciones que se efectúan con cuanto más resulte procedente y acuerde resolver conforme a lo solicitado.

DECIMOCUARTO. - Alegaciones de EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U.

En el marco del trámite de audiencia, el 24 de marzo de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de EDP, en el que se ratifica en sus alegaciones formuladas en su escrito de 17 de febrero de 2020.

DECIMOQUINTO. - Alegaciones de ABEI ENERGY CSPV TWO, S.L.

En el marco del trámite de audiencia, el 26 de marzo de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de ABEI, que no había alegado en el tiempo en que se le otorgó la condición de interesado, en el que alega lo siguiente:

- Con fecha 29 de noviembre de 2018, ABEI dirigió a EDP un correo electrónico con la solicitud de acceso y toda la documentación necesaria al respecto, a efectos de que el IUN la presentara ante REE “de forma conjunta y coordinada”.
- EDP remitió un correo a ABEI, con fecha 13 de diciembre de 2018, en el que le informó de que “la solicitud de acceso coordinada del nudo Zumajo 220 kV la enviamos por mail a REE este lunes 10 de diciembre”, y de que, asimismo, fue presentada presencialmente en la oficina de REE en Madrid con fecha 12 de diciembre de 2018.
- Con posterioridad a la presentación de la solicitud coordinada de ABEI y EDP a la posición planificada en la SET El Zumajo 220 kV, EUDER ENERGY, S.L. (en adelante, EUDER) se puso en contacto con el IUN para incluir en dicho expediente su solicitud de forma que fuera tramitada conjunta y coordinadamente. Así, con fecha 2 de enero de 2019, EUDER remitió a EDP su solicitud de acceso y toda la documentación necesaria al respecto, a efectos de que el IUN la presentara ante REE, lo cual fue efectuado por EDP con fecha 9 de enero de 2019.
- Con fecha 29 de enero de 2019, REE remitió a EDP un requerimiento de subsanación de la solicitud coordinada presentada por esta última. Asimismo, le informó de la existencia de la necesidad de ajustar las potencias de los distintos proyectos a la capacidad disponible en el nudo. Frente a dicho requerimiento, EDP presentó un escrito, de fecha 18 de marzo de 2019, mediante el que informó a REE del acuerdo alcanzado entre ABEI, EUDER y EDP para el reparto de potencia disponible, al que acompañó dicho acuerdo.
- IBERIAN nunca se puso en contacto con EDP para incluir sus solicitudes en el expediente que se estaba tramitando de forma conjunta y coordinada a pesar de que era plenamente conocedora de la existencia de la capacidad de evacuación en dicha posición y de la tramitación de esta solicitud conjunta y coordinada por EDP. Hasta en dos ocasiones REE informó e incentivó a IBERIAN para que tramitara sus solicitudes de acceso en la posición planificada de la SET El Zumajo 220 kV, de forma conjunta y coordinada con ABEI, EUDER y EDP.
- Son hechos probados, a juicio de ABEI, (i) que el objeto sobre el que versa el conflicto de acceso formulado por IBERIAN nada tiene que ver con la posición en la que ABEI ha obtenido permiso de acceso; (ii) que ABEI, EUDER y EDP actuaron diligentemente y conforme exige la normativa, tramitando su solicitud de acceso a una posición planificada de la red de transporte, de forma conjunta y coordinada a través del IUN y (iii) que IBERIAN, a pesar de ser conocedora de la existencia de capacidad en dicha posición, así como de la identidad del IUN de la misma, optó por iniciar un expediente de acceso independiente en una nueva posición del mismo nudo con amparo en el RD-Ley 15/2018, tramitándolo directamente con REE.

- ABEI y el resto de promotores son terceros de buena fe que actuaron diligentemente y conforme exige la normativa en la tramitación de su solicitud de acceso a la posición planificada de la SET El Zumajo 220 kV y, por lo tanto, sus derechos adquiridos no pueden verse ahora perjudicados por las pretensiones de IBERIAN.
- En todo caso, y aun cuando se admitiera la posibilidad de retrotraer las solicitudes de acceso de IBERIAN para ser valoradas conjuntamente con la solicitud de acceso de ABEI y el resto de promotores, lo cierto es que las mismas no se pueden considerar como solicitudes válidas y debidamente cumplimentadas ni, por lo tanto, anteriores a la solicitud de ABEI ni, en todo caso, a la solicitud conjunta y coordinada con el resto de promotores, por aplicación del principio de prioridad temporal y de solicitud debidamente cumplimentada

En su virtud, solicita a la CNMC que dicte resolución desestimando las pretensiones planteadas en el presente conflicto de acceso.

DECIMOSEXTO. - Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

En el marco del trámite de audiencia, el 27 de marzo de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el que expone lo siguiente:

- En contra de lo afirmado por IBERIAN, REE no consideraba saturado el nudo de El Zumajo 220kV antes de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 15/2018. Lo que REE manifestó en su escrito de 31 de julio de 2018 es que en caso de que culminara la tramitación de la solicitud en curso, el nudo quedaría saturado. No estaba, por tanto, saturado en el momento de la comunicación.
- Lo incontrovertible es que se publicó la capacidad de Zumajo 220 kV después de la publicación del Real Decreto-ley 15/2018, no que dicha capacidad estuviera saturada antes y que gracias a dicho Real Decreto-ley aumentara en alguna forma y aflorara margen disponible adicional.
- Al contrario de lo manifestado por IBERIAN, hubo un exceso de celo por parte de REE en preservar precisamente los derechos de IBERIAN, que mediante reiterados correos electrónicos tanto a ésta como al IUN, invita constantemente al acometimiento de una coordinación entre todos los promotores concurrentes que asegure no dejar fuera a nadie, que queriendo acceder coordinadamente y cumpliendo con todo lo requerido en la normativa para su tramitación, solicite el acceso en el Zumajo 220 kV.
- Esta coordinación devino necesaria por cuanto existían proyectos con solicitud de acceso previa a las de IBERIAN y que, en caso de tramitación de ambas posiciones, invalidarían el margen mínimo disponible (100 MW para el nivel de 220 kV según procedimiento de operación 13.1) para habilitar la posición pretendida por IBERIAN.
- En relación con la tercera alegación de IBERIAN, que formula de forma subsidiaria, en la que básicamente reclaman que en la hipótesis de que no hubiera sido posible acceder a la posición pretendida por éstas al

amparo del Real Decreto-ley 15/2018, REE debería de oficio haber tramitado el acceso de IBERIAN en la posición expresamente planificada, la posibilidad habilitante del mencionado Real Decreto-ley 15/2018 se fundamenta en que no sea posible conectarse a través de una posición existente o planificada, es decir, implícitamente IBERIAN está reconociendo (porque en caso contrario, no podrían beneficiarse de dicho Real Decreto-ley) que no es posible para ellas acometer la conexión a través de la posición expresamente planificada.

- IBERIAN interesa como prueba adicional a la ya solicitada en su escrito de interposición del presente conflicto *“que esa Comisión proceda a requerir a RED ELÉCTRICA a los efectos de que informe cuando ha surgido la posibilidad de acceso en esa nueva posición adicional de Gazules 220 kV, por si ello ha tenido o debido de tener algún tipo de afección en cuanto a la valoración de las solicitudes de acceso en el nudo Zumajo 220 kV”*. REE indica que la tramitación realizada en Gazules 220 kV a través de un nuevo IUN se corresponde con una posición adicional al amparo del Real Decreto-ley 15/2018 motivada por la falta de acuerdo entre generadores que primeramente concurrían conjuntamente en una posición existente en dicho nudo, y que ya disponían de acceso previamente, por lo que simplemente ha consistido en un cambio de planteamiento de conexión, no viniendo dado por afloramiento ni incremento alguno de la capacidad de conexión de Gazules 220 kV.

En su virtud, solicita a la CNMC que dicte resolución acordando desestimar el presente conflicto de acceso confirmándose íntegramente las actuaciones realizadas por REE y deniegue la práctica de la prueba adicional.

Las sociedades MARKEB SOLAR, S.L., ARNEB SOLAR, S.L. y EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U. no han efectuado alegaciones en este trámite de audiencia.

DECIMOSÉPTIMO. - Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO- Hechos relevantes para la resolución del presente conflicto.

De la amplia documentación que consta en el expediente pueden extraerse los siguientes hechos que se consideran relevantes para la resolución del presente conflicto.

La situación del nudo El Zumajo 220Kv a 31 de julio de 2018.

La subestación ahora denominada el Zumajo 220kV aparece como planificada con el nombre de Nueva Parralejo 220 kV en la “Planificación Energética. Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2015-2020”. El cambio de denominación se produce en la “Modificación de Aspectos Puntuales de la Planificación Energética” (BOE 3/08/2018).

El día 31 de julio de 2018, unos días antes de la publicación de la citada Modificación, REE dirige a la Junta de Andalucía un escrito al objeto de que se identifique IUN en el nudo de Zumajo 220kV. En el mismo (folios 894-895 del expediente) se señala: i) la existencia de una serie de parques eólicos en servicio conectados de forma provisional en Gazules 220kV, pero que pasarán a conectarse definitivamente en Zumajo 220kV, y una serie de solicitudes, entre ellas, las de una promotora ajena al presente conflicto. Esta solicitud, según indica la propia REE, es claramente incompleta porque ni siquiera aclara si

solicita acceso en la posición planificada o a una nueva posición no contemplada en la planificación.

Seguidamente pone en conocimiento de la administración autonómica que EDPR ha manifestado su voluntad de ser designado IUN de la posición planificada y que el otro promotor, a pesar de la confusión de su solicitud, ha solicitado su designación como IUN en la nueva posición no planificada.

Finaliza REE el citado escrito indicando que con los permisos otorgados y los que están en curso –es decir, todos los mencionados, la capacidad de acceso a la red quedaría saturada en la subestación de Zumajo 220kV. Esta afirmación condicional es relevante a los efectos de los hechos posteriores.

Es importante detenerse brevemente en la solicitud para varias instalaciones fotovoltaicas presentada por una sociedad ajena al presente conflicto. La misma había tenido entrada en REE el día 23 de mayo de 2018. La propia REE indica que era inespecífica, que se había requerido subsanación el día 14 de junio de 2018 y que, obviamente no había respuesta al día 31 de julio, transcurrido sobradamente el plazo de un mes para subsanar previsto en el artículo 53.4 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante, RD 1955/2000). Es decir, la solicitud no estaba completa, podía entenderse que pretendía acceder a una posición no planificada –por lo que debió haberse rechazado- y había pasado ampliamente el plazo de subsanación. Por todo ello, REE no debió incluirla en la comunicación a la Junta de Andalucía porque a 31 de julio de 2018 y con ello no se hubiera incluido el condicional en relación al agotamiento de la capacidad con los procedimientos en curso. Este hecho es relevante por la interpretación que los solicitantes le dieron al escrito de 31 de julio de 2018 y la información facilitada por la propia Junta de Andalucía.

En consecuencia, el escrito dirigido a la Junta de Andalucía debía haberse limitado a mencionar los parques eólicos existentes, los solicitados en la posición planificada y el acuerdo de los distintos promotores para que EDPR fuera designado IUN de la posición planificada de Zumajo 220kV.

Como resulta evidente, por los hechos posteriores y, en particular, a la vista de la Comunicación de 20 de mayo de 2019 (DDS_DAR_19.2839) en la que se otorga permisos de acceso en la posición planificada de Zumajo 220kV para las instalaciones fotovoltaicas promovidas por ABEI, EDPR, MARKEB y ARNEB que son los interesados en este conflicto, la solicitud inespecífica de 23 de mayo de 2018 del otro promotor respecto de Zumajo 220kV no había continuado, y en consecuencia, nunca se produjo el agotamiento de capacidad que REE indicaba condicionadamente en el escrito a la Junta de Andalucía.

La designación de EDPR como IUN en la posición planificada de Zumajo 220kV.

La Junta de Andalucía nunca contestó al anterior escrito ni designó a EDPR como IUN del nudo de Zumajo 220kV. REE ha indicado en la contestación al requerimiento de 26 de noviembre de 2019 que consideró a EDPR como IUN a

partir del día 20 de octubre de 2018 que es el día en que se recibió la nueva directriz de la Junta de Andalucía en el sentido de que no realizaría observaciones en aquellos nudos en los que hubiera un único titular. REE extendió tal interpretación, con un criterio que esta Comisión comparte, al que hubiera sido acordado por los promotores como su representante. Por tanto, esta es la fecha en que puede considerarse a EDPR como IUN en la posición planificada de El Zumajo 220kV.

Ahora bien, dicha designación no se publicó en la web hasta el día 15 de febrero de 2019. Por ello, las sociedades promotoras de este conflicto se dirigieron adecuadamente a REE y no a EDPR para presentar sus solicitudes.

En consecuencia, no tiene razón REE cuando afirma que en abril de 2018 ya se informó que era IUN en Gazules 220kV en las dos posiciones, la transitoria y la planificada (Zumajo). El documento aportado por REE solo habla de Gazules (ni siquiera menciona a Nuevo Parralejo que era el nombre de la SET planificada en ese momento) y distingue perfectamente cuando hay varias posiciones indicando el IUN de cada una y, sin embargo, en Gazules 220kV no hace referencia a dos posiciones ni a que EDPR sea interlocutor de ambas. (folio 903 del expediente).

Este esfuerzo de REE se contradice además con su propia actuación en ese momento, cuando, como se ha indicado, el día 31 de julio de 2018 solicitó expresamente a la Junta de Andalucía la definición de EDPR como IUN de la posición de Zumajo 220kV. Por tanto, a los efectos de este conflicto puede entenderse que EDPR era IUN de la posición planificada en Zumajo 220kV desde el día 20 de octubre de 2018, pero dicha designación no se hizo pública hasta el día 15 de febrero de 2019, es decir, con posterioridad a las solicitudes de las promotoras que han planteado el conflicto y de las interesadas.

La publicación de capacidad asignable en Zumajo 220kV.

Como se ha indicado, a pesar de lo anunciado en su escrito de 31 de julio de 2018, la capacidad en Zumajo 220kV no se agotó porque hubo solicitudes que decayeron por lo que en Zumajo 220kV había capacidad pendiente de asignación, al menos a partir de octubre de 2018.

Esta capacidad era para instalaciones fotovoltaicas de 110-130 MW y fue publicada en la página web de REE **el día 26 de noviembre de 2018** (folio 896 del expediente), de conformidad con el cierre de 31 de octubre de 2018.

Como se ha podido comprobar esta capacidad y, en ello no tienen razón las sociedades que han iniciado este conflicto, no tenía, de ninguna forma origen en lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores (en adelante RD-Ley 15/2018). En realidad, hay un error básico de partida, a saber, que dicho precepto solo tiene como objeto la posibilidad de considerar una posición como planificada cuando se cumplan con una serie de requisitos, es decir, busca flexibilizar la conexión sin afectar a la capacidad. La disposición adicional cuarta, por tanto, se mueve en el plano de la

conexión, no del acceso, salvo en algunos casos como es el presente. En este sentido, REE tiene razón en sus alegaciones.

Ahora bien, con ello quiere dar a entender, al igual que el resto de los interesados, que los promotores que han planteado el conflicto están equivocados y que dicho error invalida toda su actuación posterior, pero tal valoración no se puede compartir.

La razón es clara. El día 26 de noviembre de 2018, fecha de publicación en la página web de la capacidad restante en Zumajo 220kV dicha capacidad podía articularse bien a través de la posición planificada cuyo IUN no publicado era EDPR, bien a través de una nueva posición que también se podía entender planificada de conformidad con el RD-Ley 15/2018 porque había más de 100MW aun disponibles, mínimo para articular nueva posición en una subestación de 220kV de conformidad con el procedimiento de operación 13.3. **Es importante dejar claro en que ambas opciones eran posibles en ese momento.**

Las solicitudes de acceso en Zumajo 220kV tanto a la posición planificada como a la posible posición planificada de conformidad con la disposición adicional cuarta del RD-Ley 15/2018.

A partir de esta fecha, una serie de promotores fueron procediendo a realizar solicitudes individuales y, en algún caso, coordinadas tanto a la posición planificada como a una posible posición planificada a resultas de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del RD-Ley 15/2018.

Se va a exponer ordenadamente cada una de estas solicitudes.

ABEI presentó aval ante la autoridad autonómica competente el día 4 de mayo de 2018 para dos instalaciones fotovoltaicas gemelas de 20.1 MW_{nom}/48.25 MW_{inst} en San José del Valle, Cádiz. El día 18 de mayo de 2018 la Junta de Andalucía comunicó a REE la validez del citado aval. Según indica en sus alegaciones, el nudo (no lo indican) al que querían acceder estaba saturado por lo que tras conversación con REE se les indicó que podían conectarse a través de El Zumajo 220kV, cuando se publicó dicha capacidad. Para ello, el día 29 de noviembre de 2018 dirigió solicitud de acceso a REE y correo electrónico a EDPR presentando solicitud de acceso para que éste en su condición de IUN presentara solicitud conjunta y coordinada. A partir de este momento, la solicitud de ABEI se tramitó de forma conjunta con las del IUN, EDPR.

Por su parte, EDPR constituyó aval el día 5 de diciembre de 2018 para dos instalaciones fotovoltaicas de una potencia de 50MW_{inst}. Sin esperar a la confirmación del aval por la administración autonómica procedió a enviar una primera solicitud de acceso conjunta y coordinada el día 10 de diciembre de 2018 a REE en su condición de interlocutor único de nudo en Zumajo 220kV, junto con las dos plantas promovidas por ABEI. Dicha solicitud fue recibida el día 12 de diciembre de 2018 por parte de REE. Los avales fueron confirmados en fecha 28 de diciembre de 2018. Esta es la fecha, por tanto, en que la solicitud conjunta pudo iniciar su tramitación.

Mientras tanto, IBERIAN RETAIL y LAURETUM RETAIL presentaron las garantías económicas previstas en la normativa el día 12 de diciembre de 2018 y solicitud ante REE el día 17 de diciembre de 2018 (recibida el día 19 de diciembre de 2018). Dicha solicitud tenía la particularidad de que ambas promotoras solicitaban expresamente la conexión en una nueva posición planificada de conformidad con lo previsto en la disposición adicional cuarta del RD-Ley 15/2018. Tal opción era posible según la información de REE en su página web, pues había suficiente capacidad (más de 100MW) y la SET de Zumajo 220kV aparecía como ampliable. IBERIAN Y LAURETUM desconocían que había ya solicitudes a través del IUN de la posición planificada, que no estaba publicado, que y esto es lo relevante de ser tenida en cuenta no solo agotarían la capacidad, sino que harían inviable la posibilidad de la apertura de la hipotética nueva posición. Además, IBERIAN y LAURETUM creyeron, de forma errónea, que la capacidad publicada el 26 de noviembre era una capacidad nueva, surgida al tiempo de la aprobación del RD-Ley 15/2018 porque supusieron, erróneamente de nuevo, que la capacidad en la posición planificada de Zumajo 220Kv se había agotado como REE anunciaba en su escrito de 31 de julio de 2018 al que habían tenido acceso. El día 28 de diciembre de 2018, exactamente el mismo día que las promociones de EDPR, la Junta de Andalucía confirmó los avales de ambas sociedades.

Por su parte, MARKEB y ARNEB presentaron las correspondientes garantías económicas el día 13 de diciembre de 2018 para otras dos instalaciones fotovoltaicas de 50MW instal, solicitaron el acceso el día 18 de diciembre de 2018 ante EDPR como IUN de la posición planificada de Zumajo 220kV. Sus avales fueron confirmados igualmente el día 28 de diciembre de 2018. Tras aportar diversa documentación al IUN, la solicitud conjunta y coordinada de MARKEB y ARNEB fue trasladada el día 10 de enero de 2019 al IUN por REE.

Finalmente, ya el 14 de enero de 2019, IBERIAN RETAIL PARKS, presentó la solicitud para una tercera planta, Patria III, del presente conflicto. La misma no dispuso de confirmación del aval hasta el día 30 de enero de 2019, que había sido solicitado el día 9 de enero de 2019, es decir, en fechas claramente posteriores al resto de las promociones. Esta solicitud es claramente posterior a todas las anteriores.

La primera y fundamental conclusión del relato de los hechos anteriores es que todas las solicitudes, salvo la última, debían considerarse contemporáneas a efectos de su tramitación, siendo la única diferencia que las de los interesados solicitaban acceso en la posición planificada a través del IUN y las de los promotores que plantearon el conflicto, a una posible posición planificada de conformidad con la disposición adicional cuarta del RD-Ley 15/2018, siendo ambas opciones técnicamente posibles, en principio.

La tramitación por parte de REE.

REE no adopta ninguna decisión a efectos de tramitación hasta el día 29 de enero de 2019. En ese día, REE define el perímetro de instalaciones que habían solicitado capacidad en Zumajo 220 a los efectos, como suele hacer de forma

absolutamente adecuada, para proceder entre todos los solicitantes a que acuerden una solicitud de acceso conjunta y coordinada a través del IUN. En ese momento, REE toma una decisión, que era justificable técnicamente, de proceder a asignar la capacidad restante a través de la posición planificada. Hasta esta fecha, la actuación de REE no puede merecer ningún reproche jurídico.

Las comunicaciones que se suceden el día 29 de enero de 2019 son las siguientes.

A las 10:52, REE envía a IBERIAN y LAURETUM que estaban solicitando acceso en la nueva posición planificada. Todavía no tiene en cuenta la petición posterior para la instalación PATRIA III

“Una vez confirmada por el Administración Autonómica (la falta de concordancia está en el correo) la adecuada constitución de los avales para las plantas PATRIA I y PATRIA II, con pretensión de conexión en Zumajo 220 kV, les indicamos que para tramitar su solicitud se deberán dirigir al IUN de Zumajo 220 kV, cuya persona de contacto (Ricardo Sancho Benito) incluimos en copia del presente correo”. (folio 853 del expediente administrativo)

Siendo la información impecable, a salvo indicar una persona de contacto como IUN y no a la sociedad nombrada, destaca que con este correo de seis líneas estaba ni más ni menos que denegando la petición principal de IBERIAN y LAURETUM, es decir, la consideración de una nueva posición planificada de conformidad con el RD-Ley 15/2018 e informando de que había ya otras solicitudes en Zumajo 220, así como que EDPR era el IUN de la posición. Evidentemente el déficit de información y de motivación que conlleva esta contestación es responsabilidad de REE, y no es achacable a IBERIAN y LAURETUM.

Inmediatamente después a las 11:01, se envía otro correo electrónico a Ricardo Sancho Benito, representante de EDPR en el que por una parte le indica que ha recibido sus solicitudes de 10 de diciembre de 2018 y 10 de enero de 2019, le recuerda que también se han recibido las de IBERIAN y LAURETUM, indicando que se pondrán en contacto y concluye con la siguiente indicación:

“Dada la concurrencia temporal de las solicitudes de las citadas instalaciones, rogamos procedan a la subsanación de las mismas contemplando un planteamiento coordinado y que contemple el conjunto de las plantas indicado”. (folio 855 del expediente)

Con ello, REE actúa de forma impecable, define el perímetro de las instalaciones con intención de acceder en Zumajo 220kV, informa de que deben tramitar una solicitud única ajustada a capacidad, le informa de la existencia de otros promotores interesados y, esto es importante, requiere la subsanación de las solicitudes. Solo hubiera faltado recordar que dicha subsanación debía producirse en el plazo de un mes, exigido por el artículo 53.4 del RD 1955/2000.

Finalmente, ese mismo día 29 de enero de 2019, los promotores IBERIAN y LAURETUM contestaron al correo electrónico de REE de las 10.52. Esta

contestación a las 19:51 pone de manifiesto que IBERIAN no tenía cabal conocimiento de la situación y que no había entendido el correo anterior de REE, pues insiste en que se le designe IUN de Zumajo 220 kV, porque la propia Junta de Andalucía les había indicado que no le constaba la designación de IUN. (folio 250-251 del expediente administrativo).

REE responde el día 8 de febrero de 2019 con otro correo electrónico en el que, por una parte, daba a entender que la denegación de la nueva posición planificada se debía a que no se había acreditado por IBERIAN y LAURETUM que no hubieran alcanzado un acuerdo previo con los titulares de las infraestructuras de evacuación de generación para poder evacuar a través de éstas, al tiempo que les refería la existencia de la posición planificada cuyo IUN no publicado era EDPR, instándoles a enviar su solicitud vía IUN (folio 254 del expediente). Posteriormente, IBERIAN y LAURETUM contestaron a este correo entendiendo que cumplían con lo dispuesto en la adicional cuarta, al cual REE nunca contestó.

Los hechos posteriores solo corroboran que este correo tampoco podía entenderse como una denegación clara y justificada de la denegación de la apertura de la nueva posición. El día 12 de febrero IBERIAN insiste en que se cumplen con los requisitos de la disposición adicional cuarta y confundiendo la posición transitoria de Gazules 220kV con la definitiva de Zumajo 220kV insiste en que no hay capacidad en la posición planificada de Gazules 220kV que es en la que EDPR aparecía como IUN en la página web de REE.

REE no contestó a dicho correo, aunque el día 15 de febrero de 2019 publicó que EDPR era IUN de Zumajo.

Ante la falta de contestación por parte de REE, el 13 de marzo, IBERIAN y los otros dos promotores presentaron conflicto ante esta Comisión (CFT/DE/020/19) que fue inadmitido por Acuerdo de esta Sala de 8 de mayo de 2019, al no haberse tramitado en puridad la solicitud de acceso por parte de REE. Posteriormente, el día 9 de mayo de 2019 se inició de oficio la tramitación de una Decisión Jurídicamente Vinculante cuya notificación fue leída por REE el día 13 de mayo.

Mientras tanto, el día 21 de marzo de 2020, EDPR comunica que había llegado a un acuerdo con el resto de los promotores que habían mostrado su interés en acceder a través de la posición planificada de El Zumajo 220kV. Es decir, con todos los interesados del presente conflicto, todos ellos concedores de la solicitud de IBERIAN y LAURETUM.

Pues bien, no obstante haber tenido conocimiento de este procedimiento administrativo, el día 20 de mayo de 2019 otorgó acceso a todas las promociones que lo habían solicitado en la posición planificada a través del IUN, EDPR. Tanto ABEI como EDPR, MARKEB y ARNEB habían llegado a un acuerdo para ajustar la capacidad y repartirse la misma. Dicha solicitud se presentó el día 21 de marzo de 2019.

La DJV finalizó mediante Resolución de 17 de julio de 2019 por la que se decidía que REE tramitara y contestara en tiempo a la solicitud de IBERIAN y los otros promotores en sus términos, es decir, la DJV entendía que ni el correo de 29 de enero de 2019 ni el del 8 de febrero de 2019 justificaban de forma adecuada la denegación de la solicitud de acceso y, en particular, la posibilidad del reconocimiento de una nueva posición planificada conforme a la disposición adicional cuarta del RD-Ley 15/2018.

REE procedió entonces a contestar, de nuevo vía correo electrónico el día 26 de julio de 2019 a las sociedades que plantean el conflicto en la que les informa de que la capacidad se había agotado y que ya no era posible abrir una nueva posición de conformidad con lo previsto en la disposición adicional cuarta del RD-Ley 15/2018. Frente a esta comunicación se plantea este conflicto.

CUARTO. Del alcance de la resolución que pone fin al conflicto y el objeto del mismo.

Como resulta de lo anterior, el presente conflicto deriva de una larga sucesión de comunicaciones y conflictos que se inician en marzo de 2019, siendo ahora cuando se puede evaluar el fondo de la cuestión planteada por IBERIAN y LAURETUM en su escrito de conflicto, a saber, o la apertura de una nueva posición planificada de conformidad con la disposición adicional cuarta o la retroacción de las actuaciones para la consideración de una solicitud conjunta y coordinada en la posición única planificada en Zumajo 220kV.

Al contrario de lo que sucede con una DJV, cuyo objeto está legalmente limitado a la remoción de las trabas que pudieran impedir el acceso a nuevos agentes del mercado y de electricidad y gas procedentes de fuentes de energía renovables, que era la falta de contestación y de motivación de la denegación por REE de la nueva posición planificada del RD-Ley 15/2018 y removida la misma, es el momento de resolver el fondo de las cuestiones planteadas.

Por ello, el objeto de conflicto es, por una parte, dilucidar si había posibilidad de reconocer una nueva posición planificada, en primer término y en segundo lugar la asignación de la capacidad limitada de 110-130 MW fotovoltaicos existente en el nudo de Zumajo 220kV, al menos desde el día 31 de octubre de 2018, según constaba publicado en la página web de REE desde el día 26 de noviembre.

QUINTO. En relación con la posibilidad de la apertura de una nueva posición planificada en Zumajo 220kV.

De conformidad con todo lo anterior, el día 26 de noviembre se hizo público que en la SET planificada Zumajo 220kV restaban 110-130 MW para instalaciones fotovoltaicas. Dicha SET constaba de una posición planificada cuyo IUN era EDPR, aunque no estaba publicada dicha designación porque, entre tanto, la Junta de Andalucía había dejado de designar Interlocutores únicos de nudo.

En esta fecha ya estaba en vigor el RD-Ley 15/2018 que en su disposición adicional cuarta permitía entender como planificada nuevas posiciones en distintas subestaciones cumpliendo determinados requisitos. Dicha posición solo

podría abrirse, de conformidad con el procedimiento de operación 13.3 a partir de 100MW instalados.

Pues bien, en ese momento, 26 de noviembre, las opciones, tanto que la capacidad se asignara a través de la posición planificada de forma ordinaria o en una nueva posición planificada de acuerdo con la disposición adicional cuarta estaban objetivamente abiertas. Ambas eran administrativa y técnicamente viables.

Ahora bien, cuando EDPR junto con ABEI por una parte solicitaron parte de esa capacidad en la posición planificada y al mismo tiempo, IBERIAN y LAURETUM pedían la apertura de una nueva posición, se generó el presente conflicto.

Procedamos al análisis de la disposición adicional cuarta para determinar si se daban las condiciones para la nueva posición y, luego el análisis de la respuesta de REE en el correo de 8 de febrero de 2019.

La disposición adicional cuarta en su segundo apartado dispone que:

2. Los titulares de instalaciones de la red de transporte y los gestores de ésta podrán otorgar permisos de acceso y conexión para evacuar generación o para conectar distribución o consumo sobre las posiciones señaladas en el apartado anterior, siempre que se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Sea posible técnicamente y físicamente.

b) En el caso de generadores, no sea posible conectarse a través de posiciones ya existentes o incluidas expresamente en la planificación de la red de transporte, por motivos técnicos, administrativos o por falta de acuerdo con los titulares de las infraestructuras de evacuación de generación para poder evacuar a través de éstas.

c) Los costes de inversión asociados serán sufragados por los sujetos que deseen conectarse a dicha posición, excepto en el caso de conexión de titulares de red a otra red.

Por tanto, según la norma solo se puede entender como planificada la nueva posición cuando concurren simultáneamente todas las condiciones.

En el presente caso, no cabe duda de que IBERIAN y LAURETUM podían con la información pública solicitar la apertura de la nueva posición. Había capacidad suficiente y en apariencia no había impedimento técnico o administrativo alguno y en una posición expresamente planificada, pero no construida no podía exigirse acuerdo con los titulares de las infraestructuras de evacuación.

Sin embargo, en el momento en que ABEI y EDPR solicitaron capacidad en la posición planificada al mismo tiempo que IBERIAN –de forma contemporánea como bien dice el correo del REE de las 11.01 del 29 de enero de 2019- estaba claro que la nueva posición devino inviable por motivos administrativos y técnicos, a saber, por la existencia de solicitudes concurrentes con, al menos, igual derecho en relación con la capacidad restante de Zumajo 220kV que, si se

consideraban de forma independiente a las de IBERIAN y LAURETUM, suponían la inviabilidad de la solicitud de estas sociedades por agotamiento de la capacidad que fue lo que finalmente terminó ocurriendo.

Sin embargo, REE en su correo de 8 de febrero de 2019 indica que se rechaza la consideración de una nueva posición como planificada porque IBERIAN y LAURETUM no habían acreditado la falta de acuerdo con los titulares de las infraestructuras de evacuación de generación para poder evacuar a través de éstas. Esta motivación y ya se indicó en la Resolución de la Decisión Jurídicamente Vinculante no es adecuada.

Teniendo en cuenta que la posición de Zumajo 220kV era una posición planificada en una nueva SET incluida en la planificación 2015-2020 y que lo que existía era una posición provisional en Gazules 220kV, no podía, en puridad, hablarse de titulares de infraestructuras de evacuación de generación en ese momento temporal. Dicho de otra manera, IBERIAN y LAURETUM no tenían que evacuar su energía a través de infraestructura de terceros, sino que de obtener permiso de acceso deberían llegar a un acuerdo para la posterior conexión con el resto de promotores de la solicitud conjunta y coordinada. En el correo del 29 de enero de 2019, REE le anima a ponerse en contacto con el IUN para tramitar su solicitud a través del IUN, no menciona la necesidad del acuerdo previo.

Por tanto, la nueva posición planificada en el sentido de la disposición adicional cuarta del RD-Ley 15/2018 solicitada el día 17 de diciembre de 2018 por IBERIAN y LAURETUM no era viable por razones administrativas, a saber, la existencia de solicitudes de acceso contemporáneas a la capacidad de Zumajo 220 kV, que, de ser tenidas en consideración, impedirían la viabilidad técnica de la nueva posición –por reducir la capacidad restante a menos de 100MW.

Si REE hubiera expuesto en una comunicación formal la situación real a IBERIAN y LAURETUM, estas sociedades hubieran cambiado su planteamiento o hubieran renunciado a sus promociones. A partir de este momento se produjo un debate jurídico sobre si era preciso acuerdo o no con los titulares en el que REE ni siquiera contestó a los correos de IBERIAN y el resto de los promotores, lo que dio lugar al presente conflicto.

Sentado lo anterior, ha de desestimarse la primera pretensión de las sociedades promotoras del presente conflicto, aunque ha de reconocerse que la información y motivación realizada por REE es insuficiente e impidió a las sociedades que han planteado el presente conflicto pudieran tomar una decisión con toda la información en relación a las posibilidades de acceso y conexión.

SEXTO. La tramitación de las restantes solicitudes de acceso y conexión a Zumajo 220kV.

Finalmente queda analizar las circunstancias de cada una de las solicitudes de acceso de los distintos promotores a la capacidad restante en el nudo Zumajo 220kV y que fue publicada por REE el día 26 de noviembre de 2018.

Como ya se ha indicado concurren de forma objetivamente contemporánea, recibidas por REE en el plazo de menos de un mes, una solicitud individual de ABEI, una solicitud conjunta y coordinada de EDPR, incluyendo la de ABEI y una solicitud conjunta vía IUN de ARNEB y MARKEB, además de las mencionadas de IBERIAN y LAURETUM. Todas ellas se formalizaron a lo largo del mes de diciembre (la de ARNEB y MARKEB) fue formalizada en enero.

Como ya se ha indicado, EDPR recibió correo de REE de 29 de enero de 2019 indicando de forma clara que

“Dada la concurrencia temporal de las solicitudes de las citadas instalaciones, rogamos procedan a la subsanción de las mismas contemplando un planteamiento coordinado y que contemple el conjunto de las plantas indicado”. (folio 855 del expediente)

Ello condujo a que se hiciera una única solicitud de acceso conjunto y coordinado adaptado a la capacidad restante con todos los promotores, salvo IBERIAN y LAURETUM, con sus promociones PATRIA I y PATRIA II, en tanto que la tercera instalación era posterior y no fue mencionada en el correo de REE de 29 de enero de 2019.

Ahora bien, dicha solicitud conjunta y coordinada no tuvo entrada en REE hasta el día 21 de marzo de 2019, es decir, superado el mes previsto para las subsanaciones en el 53.4 del RD 1955/2000 por lo que debió no ser tenida en cuenta, ni después ser tramitada hasta conceder permiso de acceso a los distintos promotores en comunicación de 20 de mayo de 2019. Bien es cierto que en ese momento REE no indicó que la subsanación requerida tenía plazo ni indicó las consecuencias que conllevaba el incumplimiento del plazo.

Por otra parte, y como también hemos indicado, las solicitudes de IBERIAN y LAURETUM en el sentido de solicitar una nueva posición planificada no podía tramitarse por lo indicado en el fundamento jurídico anterior, pero la información y motivación de la denegación no fueron adecuadas. En cuanto a la tercera solicitud, la de IBERIAN RETAIL PARKS, 7 no estaba incluida en la comunicación del 29 de enero de 2019, aunque se había solicitado con anterioridad a dicha fecha.

Así las cosas, todas las solicitudes presentadas en diciembre de 2018 y enero de 2019 presentaban, de entrada, alguna problemática para prosperar, por los motivos apuntados. Sin embargo, de haber actuado REE de forma correcta, se hubiera producido, sin duda, un resultado diferente.

Se impone, por ello, dejar sin efecto todas las actuaciones de REE a partir del correo de las 11:01 del día 29 de enero de 2019 y proceder a otorgar un plazo de un mes desde la notificación de la presente Resolución para que todos los promotores que plantearon sus solicitudes individuales antes de la indicada fecha presenten una solicitud de acceso conjunto y coordinado, a través del IUN, EDPR, ajustada a la capacidad existente a fecha 31 de octubre de 2018 y publicada en la web de REE el día 26 de noviembre.

En caso de no llegar a un acuerdo en plazo, se procederá al reparto proporcional de la capacidad en atención a la capacidad solicitada originalmente por cada uno de los promotores en cada una de sus solicitudes originales.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efecto todas las comunicaciones de Red Eléctrica de España posteriores al correo electrónico de las 11:01 del 29 de enero de 2019, en que solicita a EDP Renovables en su condición de Interlocutor Único de Nudo la subsanación de las solicitudes de acceso realizadas hasta ese momento.

SEGUNDO. Proceder a que en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución se presente solicitud de acceso conjunta y coordinada a través del Interlocutor Único de Nudo, EDP Renovables, de la que formen parte todos los promotores que presentaron solicitudes de acceso a El Zumajo 220kV entre los días 26 de noviembre de 2018 y 29 de enero de 2019 y que han sido parte interesada en el presente procedimiento.

TERCERO. En caso de no alcanzar un acuerdo en el plazo indicado entre los promotores, REE procederá a repartir la capacidad indicada en su página web en fecha 26 de noviembre de 2018 en el nudo El Zumajo 220kV de forma proporcional a la capacidad solicitada en la solicitud inicial de cada uno de los interesados.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.